

**Ponencia****Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso  
629/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de La Barca**

Fecha de presentación del recurso

**19 de abril del 2018**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**30 de mayo de 2018****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

EL SUJETO OBLIGADO NO  
ESTA RESPONDIENDO AL LO  
SOLICITADO POR UNA PARTE Y  
FALSEA LA INFORMACIÓN POR  
OTRA

Negativo

Se **SOBRESEE** el presente recurso  
de revisión, conforme a lo señalado  
en el considerando VII de la presente  
resolución.

Archívese como asunto concluido

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 629/2018

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento Constitucional de La Barca

COMISIONADO PONENTE: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **629/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de La Barca**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### RESULTANDO:

**1. Solicitud de información.** La ciudadana presentó solicitud de información en la oficialía de partes del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de La Barca**, con fecha 15 quince de marzo del 2018 dos mil dieciocho, solicitando medularmente lo siguiente:

*"...solicito al Área de Patrimonio Municipal, se me informe por escrito y dentro del término de ley, si sigue siendo propiedad del Municipio el predio o fracción de una superficie de 199.81 m<sup>2</sup> ciento noventa y nueve metros y ochenta y un centímetros cuadrados, del área de cesión para destinos del fraccionamiento Real San Antonio, de esta Ciudad de La Barca, Jalisco; lo anterior para llevar a cabo el cumplimiento del punto de acuerdo aprobado por el Pleno de Regidores en la sesión de fecha 07 siete de febrero del año en curso..." (sic)*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Mediante oficio UT-100418-00 de fecha 10 diez de abril del 2018 dos mil dieciocho y oficio anexo P.M.07/2018, el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de La Barca**, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información de la ciudadana, de la cual medularmente expresó:

*En atención a su solicitud de información, se adjunta respuesta enviada por la Unidad Administrativa quien posiblemente posee, genera o administra la información solicitada en el cuerpo del presente.*

*Esta información es clasificada como **INFORMACIÓN PÚBLICA ORDINARIA** de acuerdo al **ARTÍCULO 3, NUMERAL 2, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY EN MATERIA...** (sic)*

Oficio P.M 07/2018:

*...le informo, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa de documentación del terreno antes mencionado no se encontró información en los archivos de esta oficina..."*

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el recurrente remitió recurso de revisión ante la oficialía de partes del

mismo el día 19 diecinueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, a través del cual manifestó el siguiente agravio:

"...EL SUJETO OBLIGADO NO ESTA RESPONDIENDO LO SOLICITADO POR UNA PARTE Y FALSEA LA INFORMACIÓN POR OTRA, YA QUE ADJUNTO AL PRESENTE ACOMPAÑO UNA COPIA DEL DOCUMENTO SUSCRITO POR EL ING. RAFAEL GARCÍA COVARRUBIAS, OFICIO NÚMERO O.P.311/2009, QUIEN EN AQUELLA FECHA ERA DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y HOY ES DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL, EN DONDE MANIFIESTA QUE DICHO PREDIO SÍ ES PROPIEDAD MUNICIPAL Y ADEMÁS SEÑALA INCLUSO LA ESCRITURA PUBLICA DE DONDE SE DESPRENDE ESTA SITUACIÓN ..." (sic)

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de abril del 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el oficio UT-240418-00 de fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año, asignado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de La Barca**, mediante el cual manifestó remitir el Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, impugnando actos del mismo, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 629/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

**4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Se Requiere.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de 25 veinticinco del mismo mes y año, del recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de La Barca, Jalisco**, quedando registrado bajo el número de expediente **629/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV, el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, se **tuvo** al sujeto obligado presentando su informe de Ley correspondiente y sus anexos, de conformidad con lo establecido por el quinto punto del artículo 100 de la Ley de la Materia, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*...esta UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA BARCA, JALISCO, en aras de la Transparencia y para agilizar el trámite correspondiente a la resolución del presente recurso con fundamento en lo estipulado por la Ley en la Materia Artículo 25-Bis, adjunta copia digital de la solicitud recibida el día 15 de Marzo de la anualidad en curso, archivada bajo Expediente No. 505...*

...se giraron solicitudes mediante oficios internos a las áreas de SECRETARÍA GENERAL (OFICIO UT-200418-09), PATRIMONIO (OFICIO UT-200418-07) Y CATASTRO (OFICIO UT-200418-10) ...

Recibiendo respuestas de las Áreas Administrativas mencionadas con fecha 24 de abril del año 2018, en la cual la respuesta de Secretaría general, se acompaña con oficio girado al Departamento de Patrimonio Municipal... así como respuesta emitida por el Departamento de Patrimonio Municipal bajo Oficio No. P.M. 009/2018 y respuesta del departamento de Catastro... (sic)

En el mismo acuerdo, **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información remitida por el sujeto obligado a través de su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante el oficio **CRH/452/2018**, a través del correo electrónico de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho, a la cuenta [transparencia\\_labarca@outlook.com](mailto:transparencia_labarca@outlook.com) y a la cuenta otorgada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 29 veintinueve a la 30 treinta de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

**5. Se tiene por fenecido el plazo otorgado a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, había fenecido, sin que las mismas se hubieran manifestado al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los

Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Así mismo se dio cuenta de que el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara con respecto de la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de Ley había fenecido sin que esta se hubiere pronunciado al respecto.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas de fecha 09 nueve de mayo del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 32 treinta y dos de las actuaciones que integran el expediente del presente recurso de revisión.

**6. Se recibe correo electrónico.** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora dio cuenta que con fecha 15 quince de mayo del año en curso, se recibió correo electrónico del sujeto obligado a través del cual remite impresiones de pantalla correspondientes a notificaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del

presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII, artículo 91, primer punto del artículo 93 en sus fracciones IV y VII, artículos 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone debido a que el sujeto obligado no resuelve la solicitud del recurrente en el plazo legal correspondiente.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de La Barca**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**V. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	10 de abril del 2018
Termino para interponer recurso de revisión:	03 de mayo del 2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de abril del 2018 (ante el sujeto obligado)
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	01 de mayo del 2018

**VI. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante**

anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que, si bien el sujeto obligado en mediante su respuesta inicial a la solicitud de información que consistió en "...solicito al Área de Patrimonio Municipal, se me informe por escrito y dentro del término de ley, si sigue siendo propiedad del Municipio el predio o fracción de una superficie de 199.81 m<sup>2</sup> ciento noventa y nueve metros y ochenta y un centímetros cuadrados, del área de cesión para destinos del fraccionamiento Real San Antonio, de esta Ciudad de La Barca, Jalisco...", manifestó que dicha información no había sido localizada, a lo cual el ciudadano mediante su recurso de revisión presentó copia simple de oficio de fecha 11 de diciembre del 2009 signado por la Dirección de Obras Públicas del sujeto obligado, tendiente a comprobar la existencia de la información peticionada.

Por consiguiente, a consideración de los que aquí resolvemos la materia del presente Recurso de Revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de la Barca, Jalisco**, si bien mencionó que la información no fue localizada mediante su respuesta a la solicitud de información, también es cierto, que mediante su Informe de Ley remitió oficios de las diferentes dependencias internas del sujeto obligado mediante los cuales se daba respuesta a la petición de información la cual declaraba que efectivamente seguía siendo propiedad del Municipio el predio destinado para FRACCIONAMIENTO REAL SAN ANTONIO de superficie de 199.81 m<sup>2</sup> ciento noventa y nueve metros, ochenta y un centímetros cuadrados, de la Ciudad de la Barca, Jalisco, por lo que, este Pleno estima que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados.

Por lo cual, se actualiza el supuesto del primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

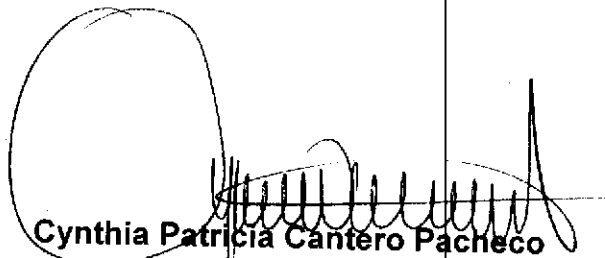


conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.


Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

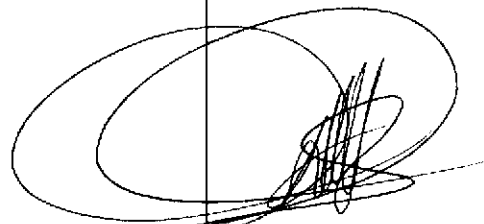


Cynthia Patricia Cantero Pacheco

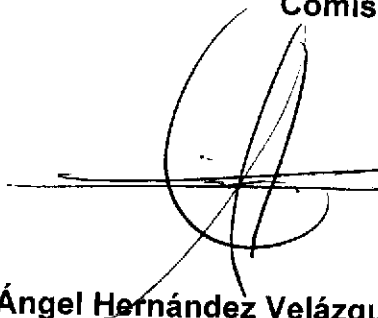
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo